



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2020 00796**

De conformidad con el artículo 93 del C.G del P se ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por parte demandante en la incluye nuevas pretensiones. En consecuencia, se DISPONE:

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal de mínima cuantía a favor de **JOHANNA IVANOVA LOPEZ ALBARRACIN** contra **JUAN CAMILO ARRIERO LOPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- \$2'500.000, 00 por concepto de capital representado en la cuota causada en septiembre de 2020, de acuerdo con el “*Contrato de Compraventa de Acciones de Crear Soluciones Empresariales S.A.S.*”, adosado como base de la acción.

2.- \$2'500.000, 00 por concepto de capital representado en la cuota causada en diciembre de 2020, de acuerdo con el “*Contrato de Compraventa de Acciones de Crear Soluciones Empresariales S.A.S.*”, adosado como base de la acción.

3.- Por los intereses de mora mercantiles sobre los anteriores capitales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de los mismos, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 88 del C. G. del P., se libra mandamiento de pago por las expensas que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, junto con los intereses moratorios desde su exigibilidad, hasta que se verifique su pago a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (**siempre y cuando se acrediten**).

5.- Se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** por el valor correspondiente a cláusula penal, por cuanto se optó por el pago de los intereses moratorios (artículo 1600 del Código Civil) y no son acumulables ambos rubros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días. Téngase en cuenta que la dirección física de esta sede judicial es Calle 12 N° 9-55 Interior 1° Piso 3 y la de correo electrónico es cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería a la abogada Natalia Angélica Campos Salcedo como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2) ¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171ad75c5c18bd251e61067ead0b9cb12582ad81849fecb32196707d8a94406c

Documento generado en 03/03/2021 10:18:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Decisión anotada en estado N°017 de 4 de marzo de 2021.